



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 218 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la SOCIEDAD DEPORTIVA PONFERRADINA SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de los corrientes entre los clubs CD Tenerife y SD Ponferradina, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Ponferradina SAD: En el minuto 26 el jugador (21) Pablo Infante Muñoz fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 30 el jugador (21) Pablo Infante Muñoz fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 30 el jugador (21) Pablo Infante Muñoz fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de enero de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 112 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por la SD Ponferradina, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La SD Ponferradina SAD, sostiene en su recurso que en la jugada que motivó la segunda amonestación y la consiguiente expulsión del jugador Sr. Infante Muñoz, lo que realmente acontece es una disputa por el balón en la que no se aprecia suficiente

contacto para derribar al contrario. En consecuencia, y en base a la prueba videográfica aportada, solicita que se deje sin efecto la referida amonestación.

Segundo.- Tal y como ha manifestado en reiteradas resoluciones este Comité de Apelación, el régimen disciplinario deportivo tiene como especialidad que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad “*iuris tantum*”, pudiendo enervarse la misma solamente cuando las pruebas acrediten de forma clara y evidente un claro error, único caso que permite excepcionar la regla general establecida en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que determina que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente alega que en la acción objeto de amonestación no se produjo un contacto de la suficiente entidad como para derribar al jugador del equipo contrario. El club no niega la existencia de contacto, sino que entiende que al ser leve no produjo el derribo del futbolista del CD Tenerife SAD. Esta versión de la jugada no permite en modo alguno desvirtuar la presunción de certeza del acta, dado que es al árbitro al que compete interpretar y aplicar las Reglas del Juego, y en este caso determinar si el contacto entre ambos jugadores fue susceptible de tarjeta amarilla. Tampoco las imágenes permiten una interpretación distinta. Lo cierto es que tras su detallado análisis se observa cómo el jugador amonestado golpea al contrario, provocando su caída. Por todo ello debe desestimarse el recurso, confirmándose en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SD Ponferradina SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de enero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 222 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO OSASUNA, contra acuerdos del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de los corrientes entre los equipos FC Barcelona “B” y Atlético Osasuna, en el apartado 2. Dirigentes y Técnicos, consta lo siguiente: “B.- Expulsiones. Club Atlético Osasuna: En el minuto 72 el técnico Jan Urban fue expulsado por el siguiente motivo: salir del área técnica gritando en voz alta de forma reiterada y haciendo aspavientos con los brazos, recriminando con ello una de mis decisiones y habiendo sido previamente advertido por el cuarto árbitro. C.- Otras incidencias: Una vez expulsado, el entrenador del Club Atlético Osasuna D. Jan Urban lanzó una botella de agua llena contra el suelo en señal de disconformidad, mientras abandonaba el terreno de juego”.

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 28 de enero de 2015, resolvió: suspender durante dos partidos al entrenador del Club Atlético Osasuna D. Jan Urban, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF; y e imponer al citado entrenador, sanción de suspensión por dos partidos, en aplicación del artículo 117, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Atlético Osasuna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se comprueba que la acción objeto de sanción es clara y no discutida, es decir, en primer lugar una expulsión decretada

por el árbitro en base a una reiteración de protestas y aspavientos, habiendo sido advertido con anterioridad por el cuarto árbitro, decisión técnica que no es discutible, en base a lo preceptuado en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, que reconoce al árbitro como la autoridad deportiva en el orden técnico para dirigir los partidos.

La decisión adoptada, llevó al infractor a expresar su disconformidad de una manera que no se puede considerar propia de un deportista, por lo que acertadamente el Comité de Competición ha entendido que se ha transgredido lo preceptuado en el artículo 120 del Código Disciplinario, que sanciona aquellas conductas que implican una protesta, tanto al árbitro principal como a cualquiera de los asistentes e incluso al cuarto árbitro; y a continuación, ante la decisión adoptada por el árbitro (expulsión), el entrenador lleva a cabo una conducta que implica desconsideración hacia la persona que determinó su expulsión (árbitro), y por lo tanto se transgrede lo preceptuado en el artículo 117.

Las sanciones han sido impuestas en su grado mínimo y no advirtiéndose error material alguno o incongruencia clara entre las acciones descritas y los preceptos aplicados, así como la inexistencia de la vulneración del principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, es por lo que

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético Osasuna, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 28 de enero de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 29 de enero de 2015.

El Presidente,